



*Estado Libre Asociado de Puerto Rico*  
**DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**

19 de junio de 1998

Re: Consulta Núm. 14512

Nos referimos a su consulta en relación con el pago de vacaciones conforme a la legislación protectora del trabajo que administra este Departamento. Según nos informa, usted trabaja con una empresa de manufactura a través de una compañía de servicios temporeros. Su consulta específica es la que reproducimos a continuación:

Actualmente devengo el mínimo por hora de \$5.15. Según la [la compañía de servicios temporeros], acumulé 88 horas de vacaciones[;] de éstas, 40 son a \$4.75 la hora porque las acumulé antes de hacerse vigente el mínimo federal.

No entiendo este procedimiento, porque en el tiempo que he trabajado en otras compañías siempre me han pagado mis vacaciones acumuladas al "rate" que estuviera vigente en el momento, a pesar de los aumentos que hayan dado en meses anteriores.

Visité al Departamento del Trabajo en el Victory Shopping Center y no pudieron explicarme por qué en esa agencia en particular se paga de esa manera, a diferencia de otras compañías donde esa práctica no es usual.

Le escribo a usted porque la [licenciada Lucila Vázquez Iñigo del Departamento del Trabajo me sugirió le escribiera ya que esta misma situación la han confrontado otros compañeros de trabajo.

Le agradeceré que nos oriente para aclarar la forma de pagar vacaciones a los empleados de agencias de empleo temporero.

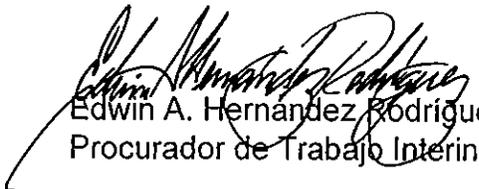
En lo que respecta a beneficios de vacaciones y licencia por enfermedad, los empleados suplidos por las compañías de servicios temporeros están cubiertos por el Decreto Mandatorio Núm. 89, aplicable a la Industria de Servicios Comerciales. Así lo dispone expresamente la Ley Núm. 26 de 22 de julio de 1992. Las disposiciones de vacaciones del referido decreto se encuentran en su Artículo IV, cuya parte pertinente dice textualmente lo siguiente:

Si el salario no se ha estipulado por días o periodos mayores, el sueldo correspondiente a cada día de vacaciones se computará multiplicando por ocho (8) o por el número de horas de la jornada regular de trabajo del empleado, el tipo por hora regular más alto que hubiere percibido el empleado durante el mes a que correspondan las vacaciones. [subrayado nuestro]

Conforme a lo anterior, en el caso que se nos refiere la compañía de servicios temporeros sólo venía obligada a compensar a razón del anterior mínimo federal de \$4.75 por hora las horas de vacaciones acumuladas antes del 1ro. de septiembre de 1997, fecha en que entró en vigor el aumento al actual mínimo de \$5.15 por hora. Es cierto que algunas empresas acostumbran pagar las vacaciones a base del salario devengado en el momento en que el empleado inicia las vacaciones, pero éste es un beneficio que va más allá de lo que requiere la ley y por lo tanto es voluntario de parte del patrono.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,

  
Edwin A. Hernández Rodríguez  
Procurador de Trabajo Interino